

TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.

Lago Zurich No. 245 Plaza Carso, Edificio
Telcel, Piso 4, Col. Ampliación Granada,
Delegación Miguel Hidalgo C.P. 11529,
Ciudad de México.

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil diecinueve.- Vista la ejecutoria de siete de marzo del año en curso dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (en adelante el **TRIBUNAL COLEGIADO**)¹ en los autos del amparo en revisión **143/2018** por la que modificó la sentencia de veinticinco de junio de dos mil dieciocho dictada en los autos del juicio de amparo indirecto **1246/2017** promovido por **TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.** (en lo sucesivo **"TELMEX"**) ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (en adelante el **"JUZGADO PRIMERO"**) y **CONCEDE EL AMPARO** a **"TELMEX"** para el efecto de que se reitere todo el contenido de la resolución emitida el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete dictada en los autos del expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.I.0235/2015** y se pronuncie de nueva cuenta y exclusivamente respecto de la reincidencia en términos del artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (**"LFPA"**) para que en libertad de jurisdicción exprese: **a)** cómo es que el incumplimiento de las condiciones 5-2, 5-3 y 7-4 del Título de Concesión otorgado a **"TELMEX"** es de naturaleza similar al incumplimiento de la condición 1-9 del citado documento habilitante; **b)** en caso de que sean de naturaleza similar, justificar que el incumplimiento de las primeras condiciones se encuentran firmes, y **c)** si de resultar procedente o no, duplicar la multa impuesta a la citada concesionaria, respecto del probable incumplimiento a lo dispuesto en la **condición 1-9 "Distribución de Señales de Televisión"** de su Título de Concesión otorgado por la Secretaría de

¹ Notificada a este Instituto el veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, mediante el proveído dictado el veinte de marzo del año en curso, por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en los autos del juicio de amparo **1246/2017**.

Comunicaciones y Transportes el diez de marzo de mil novecientos setenta y seis y modificado el diez de agosto de mil novecientos noventa, para construir, instalar, mantener, operar y explotar una red del servicio público telefónico, en adelante el "TÍTULO DE CONCESIÓN". Al respecto, el Pleno de este Instituto Federal de Telecomunicaciones ("IFT"), EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA antes señalada emite el presente acuerdo de conformidad con lo siguiente y:

RESULTANDO

PRIMERO. En su XIII Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones mediante Acuerdo P/IFT/290317/164 emitió resolución en el procedimiento administrativo de imposición de sanción radicado bajo el número de expediente número E-IFT.UC.DG-SAN.I.0235/2015 instruido en contra de "TELMEX", misma que en la parte que interesa señaló lo siguiente:

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, se acredita que TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., incumplió lo establecido en el Tercer Párrafo la condición 1-9 de su "TÍTULO DE CONCESIÓN", al haber encontrado elementos suficientes y determinantes para concluir que dicha empresa explotó de manera indirecta una concesión para prestar servicios de televisión al público en el país, en los términos que han quedado precisados a lo largo de la presente resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 71, inciso B), fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en relación con el diverso 71 y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se impone a TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., una multa por 40,000 días de salario mínimo

vigente en dos mil catorce, lo cual equivale a la cantidad de \$2,691,600.00 (Dos millones seiscientos noventa y un mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) como multa primigenia.

No obstante lo anterior, atendiendo a que en el presente asunto se actualizó el supuesto de reincidencia a que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 71 de la citada de la Ley Federal de Telecomunicaciones, procede imponer una multa por el doble de la multa primigenia y en consecuencia dicha multa corresponde a 80,000 salarios mínimos de la misma anualidad, lo cual equivale a la cantidad total de \$5,383,200.00 (cinco millones trescientos ochenta y tres mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

...

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se hace del conocimiento de **TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.**, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

SEGUNDO. El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete fue notificado a este Instituto el acuerdo de veintidós de mayo del mismo año, a través del cual el **JUZGADO PRIMERO** admitió a trámite el juicio de amparo indirecto interpuesto por "TELMEX" en

contra de la resolución referida en el numeral inmediato anterior, el cual fue radicado con el número de expediente **1246/2017** del índice de dicho juzgado.

TERCERO. Una vez agotadas las etapas procesales del juicio de amparo, el **JUZGADO PRIMERO** emitió sentencia el veinticinco de junio de dos mil dieciocho, en la cual resolvió lo siguiente:

*"PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el juicio por los motivos y fundamentos expuestos en el tercero y quinto considerando de la presente instancia.*

***SEGUNDO.** La justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a **TELÉFONOS DE MÉXICO**, sociedad anónima bursátil de capital variable, por conducto de Alejandro Coca Sánchez, de conformidad con los motivos y fundamentos expuestos en el último considerando de la presente sentencia."*

CUARTO. Inconforme con dicha determinación, **"TELMEX"** interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia descrita en el numeral que antecede, el cual fue admitido por el **TRIBUNAL COLEGIADO** el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, asignándole el número de amparo en revisión **143/2018**.

QUINTO. El siete de marzo de dos mil diecinueve, el **TRIBUNAL COLEGIADO** dictó la ejecutoria en la que concluyó sustancialmente lo siguiente:

"PRIMERO. Queda firme el sobreseimiento decretado respecto de los actos reclamadas identificados como "los actos que conforman el procedimiento administrativo de imposición de sanción E-IFT.UC.DG-SAN.I.0235/2015" atribuidos al Titular de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

SEGUNDO. *Se modifica la sentencia recurrida...*

Lo anterior, al considerar lo siguiente:

“... ”

A juicio de este Tribunal, la decisión de la juzgadora en cuanto a la forma de interpretar el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se apega a Derecho, dado que es acuerdo con lo que al respecto sostuvo la Primera Sala de Suprema Corte de la Nación en la ejecutoria de amparo directo en revisión 3526/2012, en el sentido de que con la reincidencia “lo que se castiga es que el procesado, aun y cuando se haya probado en autos que con anterioridad delinquiró y se le sentenció, tal evento no lo inhibió de continuar con la conducta antisocial, incurriendo en la comisión de un nuevo delito de igual o similar naturaleza a aquél”, tal y como consta en la siguiente porción de esa ejecutoria.

“... ”

Así siguiendo lo establecido en el precedente arriba transcrito que este Tribunal comparte, se desestima lo expuesto por la quejosa en cuanto a que para que opere la reincidencia debe ser respecto del incumplimiento de la misma condición 1-9 de su concesión, ya que lo establecido en el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo respecto de la reincidencia debe ser interpretado en el sentido de que la nueva infracción debe ser igual, o bien, de similar naturaleza de la infracción antigua que se pretenda invocar para la reincidencia.”

“... ”

En ese orden de ideas, de la lectura que se hace a la resolución de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete dictada en el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.I.0235/2015, se observa que la autoridad responsable se

limitó a estimar que en el caso existe reincidencia, puesto que la quejosa ha sido sancionada antes por incumplir condiciones de su concesión, como se puede ver en la siguiente transcripción.

...

Sin embargo, la autoridad responsable motivó deficientemente su decisión, en virtud de que no apreció la interpretación que debe darse al artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que no alcanzó a expresar como es que el incumplimiento de las condiciones 5-3, 5-2 y 7-4 de la concesión de la quejosa es de naturaleza similar al incumplimiento de la condición 1-9 de la concesión, así como, en caso de que fueran de naturaleza similar, justificar que el incumplimiento de las primeras condiciones se encuentran firmes, de ahí que, contrariamente a lo concluido por la juzgadora, el acto reclamado resulte inconstitucional al ser contrario al derecho de legalidad previsto en el numeral 16 de la Constitución Federal.

Por lo demás, se desestima lo que proponen en la revisión adhesiva las autoridades del Instituto Federal de Telecomunicaciones en cuanto a que en el acto reclamado quedó acreditada la reincidencia en que incurrió la quejosa, al ser reiterado que viola condiciones de su concesión; lo anterior es así, dado que el simple hecho de que se estimaron incumplidas anteriormente las condiciones 5-3, 5-2 y 7-4 es insuficiente para evidenciar que ese incumplimiento es de naturaleza similar al incumplimiento de la condición 1-9 de la concesión, en términos de la interpretación que debe darse al artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Luego, dada la eficacia del agravio a que se refiere este considerando, se impone modificar la sentencia para efecto de conceder el amparo a Teléfonos de México, sociedad anónima bursátil de capital variable, para efecto de que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emita

una nueva resolución definitiva en el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.I.0235/2015, en la que:

1. *Reitere todo el contenido de la resolución de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete dictada en el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.I.0235/2015, excepto por lo que hace a la parte en que se analiza la reincidencia; y*
2. *Se pronuncie de nueva cuenta y exclusivamente respecto de la reincidencia en términos del artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para lo cual, con libertad de jurisdicción, deberá expresar: a) cómo es que el incumplimiento de las condiciones 5-3, 5-2 y 7-4 de la concesión de la quejosa, es de naturaleza similar al incumplimiento de la condición 1-9 de la concesión; b) en caso de que sean de naturaleza similar, justificar que el incumplimiento de las primeras condiciones se encuentra firme y c) si de resultar procedente o no duplicar la multa impuesta a la quejosa.*

..."

SEXTO. Mediante acuerdo dictado el veinte de marzo de dos mil diecinueve, notificado a este Instituto el veinticinco de marzo siguiente, el **JUZGADO PRIMERO** señaló de manera textual:

..."

Se destaca que el amparo fue concedido para el efecto de que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, emita una nueva resolución definitiva en el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.I.0235/2015, en la que:

1. *Reitere todo el contenido de la resolución de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete dictada en el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.I.0235/2015, excepto por lo que hace a la parte en que se analiza la reincidencia; y*

2. Se pronuncie de nueva cuenta y exclusivamente respecto de la reincidencia en términos del artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para lo cual, con libertad de jurisdicción, deberá expresar: a) cómo es que el incumplimiento de las condiciones 5-3, 5-2 y 7-4 de la concesión de la quejosa, es de naturaleza similar al incumplimiento de la condición 1-9 de la concesión; b) en caso de que sean de naturaleza similar, justificar que el incumplimiento de las primeras condiciones se encuentra firme y c) si de resultar procedente o no duplicar la multa impuesta a la quejosa.

Por ende, con fundamento en los artículos 192, párrafo segundo y 193 de la Ley de Amparo, se requiere al Pleno de Instituto Federal de Telecomunicaciones como autoridad directamente obligada a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, para que en el plazo de diez días, contados a partir del día siguiente al que sea notificado el presente auto, remita las constancias con las que acredite haber llevado a cabo lo señalado en párrafos que anteceden."

Por lo expuesto, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En términos de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley de Amparo y **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO**, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones deja **INSUBSISTENTE** la resolución de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete emitida dentro de los autos del expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.I.0235/2017** por la que con fundamento en el artículo 71, inciso B), fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en relación con el diverso 71 y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se impuso a **"TELMEX"**, una multa por 40,000 días de

salario mínimo vigente en dos mil catorce, lo cual equivale a la cantidad de \$2,691,600.00 (Dos millones seiscientos noventa y un mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) como multa primigenia, así como que al haberse actualizado el supuesto de reincidencia a que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 71 de la citada de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se impuso una multa por el doble de la multa primigenia y en consecuencia dicha multa correspondió a 80,000 salarios mínimos de la misma anualidad, lo cual equivale a la cantidad total de \$5,383,200.00 (cinco millones trescientos ochenta y tres mil doscientos pesos 00/100 M.N.), por incumplir lo establecido en el Tercer Párrafo la condición 1-9 de su "TÍTULO DE CONCESIÓN", al haber encontrado elementos suficientes y determinantes para concluir que dicha empresa explotó de manera indirecta una concesión para prestar servicios de televisión al público en el país.

Lo anterior, para el efecto de que en la nueva resolución:

1. *Reitere todo el contenido de la resolución de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete dictada en el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.I.0235/2015, excepto por lo que hace a la parte en que se analiza la reincidencia; y*
2. *Se pronuncie de nueva cuenta y exclusivamente respecto de la reincidencia en términos del artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para lo cual, con libertad de jurisdicción, deberá expresar: a) cómo es que el incumplimiento de las condiciones 5-3, 5-2 y 7-4 de la concesión de la quejosa, es de naturaleza similar al incumplimiento de la condición 1-9 de la concesión; b) en caso de que sean de naturaleza similar, justificar que el incumplimiento de las primeras condiciones se encuentra firme y c) si de resultar procedente o no duplicar la multa impuesta a la quejosa.*

..."

Por tanto, la nueva resolución que se emita deberá en principio reiterar la resolución emitida el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete a excepción de la reincidencia, en dónde deberá de analizarse a) cómo es que el incumplimiento de las condiciones 5-3, 5-2 y 7-4 de la concesión de la quejosa, es de naturaleza similar al incumplimiento de la condición 1-9 de la concesión; b) en caso de que sean de naturaleza similar, justificar que el incumplimiento de las primeras condiciones se encuentra firme y c) si de resultar procedente o no duplicar la multa impuesta a la quejosa.

SEGUNDO. En términos de lo establecido por el artículo 3, fracción XIV de la **LFPA**, se hace del conocimiento de **"TELMEX"** que en caso de requerirse el expediente del asunto, éste podrá ser consultado en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, México, Distrito Federal, Código Postal 03100, (edificio alterno a la sede de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Cumplimiento para que notifique personalmente a **"TELMEX"**, el presente acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto, para que una vez que reciba copia certificada del presente acuerdo, así como de sus constancias de notificación por parte de la Unidad de Cumplimiento, con fundamento en el artículo 52 en relación con el 55 fracción III del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, gire oficio al **JUZGADO PRIMERO** en los autos del juicio de amparo **1246/2017**, a efecto de informar y acreditar adecuadamente el debido cumplimiento de la sentencia dictada por el **TRIBUNAL COLEGIADO** el siete de marzo de dos mil diecinueve.

Así lo acordó el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en el presente acuerdo.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente

Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado


Sostenes Díaz González
Comisionado



Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XI Sesión Ordinaria celebrada el 10 de abril de 2019, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sostenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/100419/183.

Los Comisionados Javier Juárez Mojica y Adolfo Cuevas Teja previendo su ausencia justificada a la Sesión, emitieron su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El Comisionado Mario Germán Fromow Rangel asistió, participó y emitió su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, en términos de los artículos 45 cuarto párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 tercer párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.